

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **29 de junio del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral tras resolver el conflicto de competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Eneida Cárdenas Cortes.
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00168 00

Auto Interlocutorio No.1152

Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Eneida Cárdenas Cortes.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral respecto del conflicto de competencia.

Dentro del presente asunto, a través de auto 980 publicado en estados el 13 de agosto de 2022, se dispuso rechazar de plano la demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, ordenando su envío a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. **(A08 C01Primera Instancia)**

Una vez enviado el expediente, fue asignado por reparto al Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, quien propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral a través de Auto AL575-2023 del 8 de marzo de 2023, quien resolvió asignar competencia del asunto al Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali. **(A03 del Cuaderno Corte).**

Bajo estas precisiones, el despacho procede a obedecer y cumplir

lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, y se avocará conocimiento del asunto.

CONTROL LEGALIDAD DE LA DEMANDA.

Ahora bien, una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, , por lo que se procederá a admitir la presente demanda ordinaria.

Una vez admitida, por medio de la secretaria del Despacho se realizará la notificación de la presente demanda a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**, por tratarse de una entidad del Estado, como también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

En todo caso, se ordena a la parte demandante para que realice la notificación personal de la administradora de pensiones del régimen privado, **Porvenir S.A.**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o bajo los parámetros señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus

respectivos anexos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Eneida Cárdenas Cortes**, en contra de la **Colpensiones EICE y Porvenir S.A.**

TERCERO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia, conforme lo establece el art. 41 del CPTSS, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicable por integración normativa (artículo 145 CPTSS).

CUARTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones procesales de notificación de **Porvenir S.A.**, de forma electrónica o física, adjuntando la

demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas, conforme a lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEXTO: Requerir a las administradoras de pensiones convocadas en la presente demanda para que remitan con la contestación de la demanda, el formulario SIAFP contentivo de todas las afiliaciones al subsistema general de pensiones realizado por la demandante y la correspondiente carpeta administrativa de la demandante.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Cesar Augusto Bahamon Gómez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **7.688.723** con tarjeta profesional No. **149.100** del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, al acreditar los requisitos del artículo 74 del CGP.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria